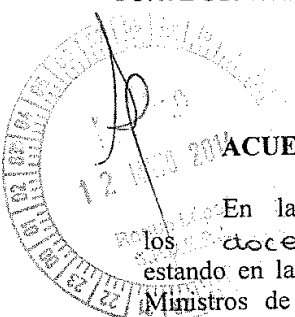




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PASTOR ROLON INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. C/ ERMA MIRANDA DE PAREDES Y OTROS S/ DESPIDO JUSTIFICADO". AÑO: 2011 - N° 1377.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Doscientos noventa y uno* .--

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *doce* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PASTOR ROLON INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. C/ ERMA MIRANDA DE PAREDES Y OTROS S/ DESPIDO JUSTIFICADO"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Agustín Olazar Villar, en representación de la firma PASTOR ROLON INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A., contra el Acuerdo y Sentencia N° 88, de fecha 07 de marzo de 2014, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Se presenta el Abogado Agustín Olazar Villar, en representación de la firma PASTOR ROLON INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. y promueve **RECURSO DE ACLARATORIA contra el Acuerdo y Sentencia N° 88, de fecha 07 de marzo de 2014**, dictado por esta Corte y por el cual se resolvió *rechazar la acción de inconstitucionalidad* planteada por su parte.-----

Que, al analizar el escrito de promoción del recurso interpuesto, advierto que las pretensiones del solicitante devienen absolutamente improcedentes. En este sentido, en el recurso de aclaratoria incoado, no se advierte ninguna de las circunstancias previstas en el Art. 387 del Código Procesal Civil, pues la resolución impugnada por esta vía no contiene error material alguno, ni debe aclarar alguna expresión oscura, ni mucho menos suplir alguna omisión en su parte resolutive.-----

Señala el peticionante que en la resolución cuya aclaratoria solicita, se han impuesto erróneamente las costas a su parte -accionante/perdidoso- sin haberse tenido en cuenta que en los autos de referencia se dan los presupuestos previstos en el Art. 193 del C.P.C. "*El juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido siempre que se encontrare razones para ello, expresándolas en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad*" para la exención o exoneración de costas a la parte vencida.-----

De la lectura del recurso presentado puede observarse que por un lado no estamos ante ninguno de los supuestos previstos por el Art. 387 del C.P.C. para la procedencia de la aclaratoria presentada y por el otro sencillamente las costas han sido impuestas a la perdedora en virtud al principio general que así lo determina y que se encuentra plasmado en nuestra ley procesal en el Art. 192 del C.P.C. "*La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado*". Por lo demás en el caso de autos no existen motivos, ni razón alguna para una diferente aplicación.-----

En atención a lo señalado precedentemente, corresponde **RECHAZAR EL**

RECURSO DE ACLARATORIA interpuesto por el Abogado Agustin Olazar Villar, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 88, de fecha 07 de marzo de 2014, dictado en los autos de referencia. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El recurrente por la vía del recurso de aclaratoria solicita la modificación del A. y S. N° 88 de fecha 07 de marzo de 2014, dictado por esta Sala Constitucional, en la parte que decide aplicar las costas a la actora.-----

El C.P.C. expresamente establece en su Art. 387 que el objeto del recurso de aclaratoria es el de corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir omisiones en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-----

El recurrente, en su escrito, no se ciñe a los límites establecidos en la legislación para este recurso y, por otra parte, no se observan en la resolución recurrida insuficiencias que puedan dar lugar a una aclaratoria.-----

Por los fundamentos que anteceden, corresponde el rechazo del recurso interpuesto.
ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro proopinante, Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.-----

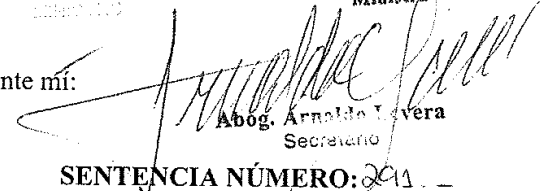
Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


VICIOLA NUÑEZ R.
Ministra


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Lopera
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 291 -

Asunción, 12 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

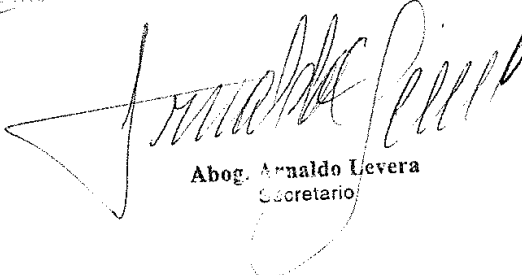
NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----


VICIOLA NUÑEZ R.
Ministra


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:


Abog. Arnaldo Lopera
Secretario

